

**R2019000117**

**Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Betancuria relativa a bienestar animal y esterilización de perros y gatos.**

**Palabras clave:** Ayuntamientos. Ayuntamiento de Betancuria. Información sobre servicios y procedimientos. Cargos electos.

**Sentido:** Estimatoria parcial.

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Betancuria, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 17 de mayo de 2019 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED] al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, (en adelante, LTAIP), contra la desestimación presunta por silencio administrativo a solicitudes de información formuladas al Ayuntamiento de Betancuria los días 21 de febrero de 2018 y 15 de octubre de 2018, reiteradas el 21 de mayo de 2018 y el 28 de marzo de 2019, y relativas a bienestar animal y esterilización de perros y gatos.

**Segundo.-** De la documentación adjunta a la reclamación se constata que las preguntas realizadas por la ahora reclamante son las que a continuación se relacionan:

**Solicitud de 21 de febrero de 2018:**

1. *“¿Se han realizado campañas de esterilización de perros y gatos en colaboración con centros veterinarios enfocadas a particulares y propietarios?”*
2. *¿Se han realizado campañas de concienciación relativas a bienestar animal y esterilización de perros y gatos?”*
3. *¿Se ha aprobado en alguna ocasión por este ayuntamiento la implantación del método C.E.S. (Captura, esterilización, suelta) para evitar el crecimiento descontrolado de gatos asilvestrados?”*
4. *¿Se ha establecido un sistema de formación para alimentar gatos callejeros, con la otorgación de carnés para alimentar gatos callejeros a las personas autorizadas y formadas para ello y puntos de gatos como lugares adecuados para la alimentación de estos felinos?”*
5. *¿Se ha denunciado a algún vecino por alimentar gatos callejeros en la vía pública?”*
6. *¿Se están cazando o se han cazado gatos y perros abandonados y/o perdidos en Betancuria con el objeto de proteger la fauna autóctona?”*
7. *¿Ha llegado este ayuntamiento a destinar partidas para trampeo y caza de gatos? En*

- caso afirmativo, ¿En qué fechas? ¿Cuál fue la cuantía?*
8. *¿Se han llegado a comprar trampas y GPS para localización de las mismas? En caso afirmativo ¿En qué fechas? ¿Cuál fue la cuantía?*
  9. *¿Se han impartido cursos por parte de este ayuntamiento destinados a formación relacionada con la caza y/o trampeo de gatos y/o perros asilvestrados? En caso afirmativo ¿en qué fechas y cuál fue la cuantía de dichos cursos?*
  10. *¿Cuántos perros y gatos abandonados ha recogido este ayuntamiento desde 2014?*
  11. *¿Dispone este ayuntamiento de gateras donde albergar los gatos perdidos y/o abandonados?"*

Solicitud de 15 de octubre de 2018:

1. *“¿Cómo está colaborando el ayuntamiento de Betancuria en la campaña contra el maltrato y abandono animal, que bajo el lema “Quien hablará por mí” está desarrollando Oasis Park Fuerteventura en colaboración con el Gobierno de Canarias?*
2. *¿Cuánto dinero está aportando este ayuntamiento para esta campaña?*
3. *¿Qué opina este ayuntamiento de que se subvencione con dinero público a una empresa privada con ánimo de lucro que se dedica a explotar animales?"*

**Tercero.-** La ahora reclamante especificó en sus solicitudes una dirección de correo electrónico como medio para hacerle llegar la información requerida.

**Cuarto.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, los días 24 de septiembre y 26 de noviembre de 2019, se le solicitó en el plazo máximo de 15 días el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Ayuntamiento de Betancuria tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Quinto.-** El 16 de octubre de 2019, con registro número 2019-001055, y el 9 de marzo de 2020, con registro número 2020-000215, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Betancuria remitiendo expediente de acceso de las solicitudes de información presentadas por la ahora reclamante. En la documentación recibida consta acuse de recibo de la ahora reclamante de la respuesta a su solicitud de 15 de octubre de 2018. Respecto a las respuestas a las preguntas planteadas en la solicitud de 21 de febrero de 2018 consta intento de notificación electrónica al Cabildo de Fuerteventura pero no a la dirección de correo facilitada por la interesada a efectos de notificaciones.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: "1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación". Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de

Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 17 de mayo de 2019. Toda vez que las solicitudes de información se realizaron los días 21 de febrero de 2018 y 15 de octubre de 2018, reiteradas el 21 de mayo de 2018 y el 28 de marzo de 2019 y que no fueron atendidas en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

**V.-** Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, “ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”. A su vez su artículo 70.3 dispone que “todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución”. La denegación de información deberá realizarse dictando resolución motivada cuando se apliquen los límites del derecho de acceso o las causas de inadmisión de las solicitudes contemplados en los artículos 37 y 43 de la LTAIP.

**VI.-** Examinada la reclamación planteada frente a la falta de respuesta a solicitudes de información relativa bienestar animal y esterilización de perros y gatos y la documentación remitida por el Ayuntamiento de Betancuria, se constata que la respuesta a su solicitud de 15 de octubre de 2018 fue notificada a la ahora reclamante el 19 de octubre de 2018, por lo que este Comisionado no puede más que desestimar la reclamación frente a la falta de respuesta de la misma.

No constando acreditación de haber dado respuesta a la ahora reclamante de la solicitud de 21 de febrero de 2018, estudiado el fondo de la misma y la documentación remitida por el Ayuntamiento de Betancuria es evidente que nos encontramos ante una solicitud cuyo objeto

es claramente información pública, toda vez que se trata de información que obra en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIP, y que ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones.

Importa insistir aquí en que, tal y como recogen, entre otras, las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 68/2016, de 30 de mayo o 511/2017, de 14 de febrero de 2018, *“lo que se reconoce en la Ley es el derecho a la información y no al documento, no siendo necesario, por lo tanto, que la información se encuentre previamente recogida en soporte documental para proporcionarla.”* Estas resoluciones pueden consultarse en la dirección web: [www.consejodetransparencia.es](http://www.consejodetransparencia.es)

Esto constituye, y así lo destaca por ejemplo la Resolución 142/2016, de 28 de septiembre de la Comisión de Garantía de Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña, *“uno de los aspectos importantes de la nueva regulación general de la transparencia”*. En efecto, esta resolución, que puede consultarse en la dirección web:

[http://www.gaip.cat/web/.content/pdf/Resolucions\\_2016-pdf/20160928\\_Resolucio-estimacio-parcial-142\\_2016\\_ES.pdf](http://www.gaip.cat/web/.content/pdf/Resolucions_2016-pdf/20160928_Resolucio-estimacio-parcial-142_2016_ES.pdf)

Recoge que: *“La noción amplia de información pública susceptible de acceso por parte de la ciudadanía (y, por tanto, también por los electos locales) es también uno de los aspectos importantes de la nueva regulación general de la transparencia contenida en la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. El artículo 13 de la citada ley estatal, dispone que “se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”* Y en el mismo sentido, el artículo 5 de la LTAIP que ya hemos reproducido en el fundamento jurídico tercero.

**VII.-** De la documentación aportada por el Ayuntamiento de Betancuria se evidencia que no es de aplicación ninguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

## RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la desestimación presunta por silencio administrativo a solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Betancuria el 21 de febrero de 2018 relativa a **bienestar animal y esterilización de perros y gatos**.
2. Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la desestimación presunta por silencio administrativo a solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Betancuria el 15 de octubre de 2018, relativas a la campaña contra el maltrato y abandono animal “quién hablará por mí”, al haber sido contestada en el plazo legalmente previsto para ello.
3. Requerir al Ayuntamiento de Betancuria para que haga entrega a la reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la finalización del plazo de vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; o, en su caso, hasta quince días hábiles después de la finalización del plazo en que pueda prorrogarse el citado Real Decreto. Y ello para posibilitar que -en las especiales y graves circunstancias por las que atraviesa el país- su institución tenga un conocimiento adelantado y previo, y disponga de más tiempo para la entrega de la información requerida.
4. Requerir al Ayuntamiento de Betancuria a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
5. Instar al Ayuntamiento de Betancuria para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
6. Recordar al Ayuntamiento de Betancuria que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Betancuria no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 03-05-2020

  
**SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE BETANCURIA**